



420250099062021001461601137030S02

**NOTIFICACION N°9906-2025-SP-PE**

---

EXPEDIENTE	<b>00146-2021-30-1601-JR-PE-02</b>	SALA	2° SALA PENAL DE APELACIONES
RELATOR	LUIS MIGUEL ALAYO RUIZ	SECRETARIO DE SALA	

---

IMPUTADO	: ARCE BENITES, PABLO ROBERTO
AGRAVIADO	: WITTE DE FARRO, NORMA AMANDA

---

DESTINATARIO OVIEDO PICCHOTITO EDWIN

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 12435**

Se adjunta Resolución CIENTO DOS de fecha 09/04/2025 a Fjs : 35

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION CIENTO DOS - SENTENCIA DE VISTA

9 DE ABRIL DE 2025



*Sumilla.* Habiendo valorado todos los argumentos de impugnación, esta Sala Superior habrá de declarar infundados los recursos, confirmando la sentencia absolutoria venida en grado.

**CARPETA** : 00146-2021-30-1601-JR-PE-02  
**A. JURISDICCIONAL** : LUIS MIGUEL ALAYO RUIZ  
**ACUSADOS** : EDWIN OVIEDO PICCHOTITO  
SEGUNDO ORDINOLA ZAPATA  
PABLO ROBERTO ARCE BENITES  
VÍCTOR WILFREDO RODRÍGUEZ ORTIZ  
ROBERTO ISMAEL CAMPOS EFFIO  
ESWAR JOVANY MONTENEGRO SALES  
CÉSAR JONATHAN VALENCIA DELGADO  
**AGRAVIADOS** : PERCY WALDEMAR FARRO WITTE  
MANUEL RIMARACHÍN CASCOS  
**DELITO** : HOMICIDIO CALIFICADO  
**ASUNTO** : APELACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO DOS**

**Trujillo, ocho de abril  
del dos mil veinticinco**

**VISTAS Y OÍDAS** en audiencia pública los recursos de apelación interpuestos por el **MINISTERIO PUBLICO** y la defensa de **PERCY WALDEMAR FARRO WITTE** contra la sentencia del **VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO** del **JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE TRUJILLO**, que **ABSUELVE** a **EDWIN OVIEDO PICCHOTITO, SEGUNDO ORDINOLA ZAPATA, PABLO ROBERTO ARCE BENITES y VÍCTOR**



**WILFREDO RODRÍGUEZ ORTIZ** de la acusación fiscal como **AUTORES MEDIATOS** y, **ABSUELVE** a **ROBERTO ISMAEL CAMPOS EFFIO, ESWAR JOVANY MONTENEGRO SALES y CÉSAR JONATHAN VALENCIA DELGADO** de la acusación fiscal como **AUTORES MATERIALES DIRECTOS** del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de **PERCY WALDEMAR FARRO WITTE y MANUEL RIMARACHÍN CASCOS**; estando conformada la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** por los señores jueces superiores titulares **VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARIÑOS** (presidente), **JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO y MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIÁN** (ponente y director de debate), quienes dictan por **UNANIMIDAD** la siguiente resolución.

**PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO**

- 1.1.** Mediante sentencia del 22 de agosto del 2024 el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Trujillo absuelve a Edwin Oviedo Picchotito, Segundo Ordinola Zapata, Pablo Roberto Arce Benites y Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz de la acusación fiscal como autores mediatos y, absuelve a Roberto Ismael Campos Effio, Eswar Jovany Montenegro Sales y César Jonathan Valencia Delgado de la acusación fiscal como autores materiales directos, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de Percy Waldemar Farro Witte y Manuel Rimarachín Cascos.
- 1.2.** Dentro del plazo de ley, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, postulando como pretensión la nulidad de sentencia, a efecto que ordenemos nuevo juzgamiento oral.
- 1.3.** Del mismo modo, la defensa del agraviado Percy Waldemar Farro Witte interpuso recurso de apelación, solicitando igualmente nulidad de la sentencia.
- 1.4.** Admitidos los recursos y celebrados los trámites regulares, el veintiséis de marzo del 2025 se realizó -vía telemática- la audiencia de apelación, participando el representante del Ministerio Público y las correspondientes defensas técnicas, tanto de agraviados como acusados.



**SEGUNDO. PREMISAS NORMATIVAS.**

- 2.1. La conducta imputada a los acusados conforme a la teoría Fiscal fue subsumida en el artículo 108° inciso 1) y 3) del Código Penal :

***“Artículo 108° . - Homicidio calificado***

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes.*

*1) Por ferocidad, codicia, lucro o por placer*

*(...)*

*3) Con gran crueldad o alevosía”.*”

**Sobre la Garantía de Presunción de inocencia.**

- 2.2. La presunción de inocencia es una garantía fundamental en virtud de la cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad mediante sentencia firme.
- 2.3. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal desarrollando dicha garantía (prevista como derecho fundamental en el artículo 2° inciso 24) literal “e” de la Constitución Política) estableciendo que para declarar la responsabilidad penal de una persona se requiere de suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, de modo que sólo podrá imponerse condena si culminada dicha actividad se han logrado probar los hechos más allá de toda duda razonable.
- 2.4. El Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples sentencias sobre la relevancia y contenido de las garantías de “presunción de inocencia” y valoración probatoria”, como en los expedientes N°2487-2012-PA/TC y N°3997-2013-PHC/TC, donde definió:

*“... tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro-reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la*



*insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente (...)*”.

### **Sobre la Garantía de la Debida Motivación**

- 2.5. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política reconoce como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite.
- 2.6. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional se ha referido también en múltiples sentencias sobre la abrumadora relación existente entre las garantías de “tutela judicial efectiva” y “motivación de las resoluciones judiciales” (garantía que incluso se extiende a las resoluciones de ámbito no judicial sino administrativo, como lo define el expediente N° 04101-2017-PA/TC), tales como los expedientes Nros. 5601-2006-PA/TC, N° 3433-2013-AA, o el emblemático caso Llamuja Hilares, expediente N° 728-2008-PHC/TC, donde precisa que la resolución debe exhibir los fundamentos de hecho y derecho sobre los que el Juez toma su decisión, de manera que se explicitan o exterioricen las circunstancias y premisas que orientan tanto argumentación como la decisión.

### **TERCERO. PREMISAS FÁCTICAS.**

- 3.1. Los hechos materia de imputación, según la acusación fiscal, consisten en lo siguiente:

#### ***SOBRE EL HOMICIDIO DE MANUEL RIMARACHÍN CASCOS: Acreditación Fáctica de la Existencia de Organización Criminal.***

*Tras las diligencias realizadas por el Fiscal, se obtuvieron suficientes pruebas que demuestran la existencia de la organización criminal "Los Wachiturros de Tumán", liderada por Edwin Oviedo Picchotito, con Segundo Ordinola Zapata como lugarteniente y otros miembros como Pablo Roberto Arce Benites, Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz, entre otros. Esta organización operó desde aproximadamente 2007 hasta agosto de 2015, en las ciudades de Tumán y Chiclayo, realizando actividades delictivas de forma coordinada, incluyendo homicidios calificados (como los de Manuel Rimarachín Cascos, Percy Farro Witte, entre otros), usurpación agravada, y tenencia ilegal de armas de fuego. Su principal objetivo era obtener*



*beneficios ilícitos a través del fraude en la administración de la Empresa Agroindustrial Tumán. La organización fue desarticulada en agosto de 2015, con la captura de alrededor de 30 miembros. A pesar de esta intervención, Oviedo Picchotito continuó participando en actividades ilícitas, como se evidenció en las investigaciones sobre los casos "CNM Audios" y "Los Cuellos Blancos del Puerto".*

**IMPUTACIÓN NECESARIA Y CONCRETA: DELITO COMETIDO POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL LOS WACHITURROS DE TUMÁN**

*Los acusados Edwin Oviedo Picchotito, Segundo Ordinola Zapata, Pablo Roberto Arce Benites y Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz, líderes y miembros de la organización criminal "Los Wachiturros de Tumán", planearon y ordenaron el asesinato de Manuel Rimarachín Cascos, dirigente sindical de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A. El motivo detrás del delito fue que Rimarachín llevaría a cabo una paralización contra la administración judicial en octubre de 2012, revelaría el salario de Jessica Idrogo Vidarte, secretaria y familiar de Arce Benites, y no devolvería S/80,000 entregados por Oviedo Picchotito y Ordinola Zapata, lo que afectaba sus intereses económicos. Los puestos de trabajo de los acusados, como el de administrador judicial y gerente de finanzas, dependían de Oviedo Picchotito y se mantenían gracias a sus beneficios económicos. Por ello, Oviedo Picchotito ordenó a Ordinola Zapata el asesinato de Rimarachín, quien a su vez dio instrucciones a Rodríguez Ortiz para contratar a "trabajadores eventuales", conocidos como "Los Wachiturros de Tumán", entre ellos Eswar Jovany Montenegro Sales ("Charum") y César Valencia Delgado ("Cojo Valencia"), quienes fueron identificados como los autores materiales del asesinato. El 11 de octubre de 2012, a las 5:30 am, Rimarachín salió de su domicilio hacia su trabajo y fue interceptado por Montenegro, quien disparó tres veces contra él, acabando con su vida. Valencia, quien conducía la moto que usaron para escapar, lo acompañaba en el momento del delito.*

**HOMICIDIO CALIFICADO DE MANUEL RIMARACHÍN CASCOS (11.10.2012): PARTE DEL PLAN CRIMINAL DE ASOCIACIÓN ILÍCITA LOS WACHITURROS DE TUMAN**

*El 11 de octubre de 2012, aproximadamente a las 05:30 am, Manuel Rimarachín Cascos, dirigente sindical de la Empresa Agroindustrial Tumán, salió de su casa en Tumán con destino a su centro de trabajo. Mientras esperaba su transporte hacia el campo de caña, un sujeto descendió de una moto lineal, se acercó a él y le disparó tres veces antes de huir en la misma moto conducida por otro cómplice. Rimarachín fue*



*auxiliado por su compañero Juan Del Carmen Poémape Paredes y llevado en mototaxi al Hospital de Tumán junto con su esposa Mercedes Rosalia Vera Cajusol. Durante el trayecto, Rimarachín le mencionó a su esposa que los atacantes eran César Jonathan Valencia Delgado y Eswar Jovany Montenegro Sales, quienes trabajaban bajo las órdenes de Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz. A pesar de las graves heridas, por disposición de Segundo Ordinola Zapata, no fue atendido en el hospital de Tumán y fue trasladado en ambulancia a Chiclayo, donde falleció en el camino.*

### **HECHOS ANTECEDENTES**

#### ***Móvil del Delito***

*Días antes del asesinato de Manuel Rimarachín Cascos, Antonio Becerril Rodríguez y Segundo Ordinola Zapata, administrador judicial de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., bajo las órdenes de Edwin Oviedo Picchotito, encargaron a Rimarachín Cascos y Miguel Delgado Salazar la compra de acciones de la Empresa Cayaltí para beneficiar a Oviedo Picchotito. Sin embargo, Rimarachín compró las acciones para Carlos Roncal Minano. Cuando Oviedo Picchotito se enteró, a través del gerente de finanzas Pablo Arce Benites y del jefe de seguridad Víctor Rodríguez Ortiz, exigieron que devolviera el dinero, aproximadamente 80,000 nuevos soles. Rimarachín Cascos, en respuesta al pedido de Arce Benites de devolver el dinero, criticó la contratación de Jessica Idrogo Vidarte, quien era familiar de Arce y recibía una remuneración más alta que los trabajadores de la empresa. Ante esto, Rimarachín amenazó con hacer una huelga y denunciar públicamente estos hechos. Estos sucesos están respaldados por la declaración del CE 12-2015 (prueba anticipada), testimonios de los dirigentes sindicales Marcelino Llontop Suyón y Pablo Niño Santisteban, el oficio 000242-2018-GR.LAMB/GRTPE del 28 de marzo de 2018 de la Gerencia Regional de Trabajo de Lambayeque, que confirma que Rimarachín era secretario general del Sindicato Único de Trabajadores de Campo Cultivo de la Empresa Agroindustrial Tumán desde 2010, así como por la declaración de Idrogo Vidarte y la carta de la Empresa Cayaltí.*

#### ***Preparación del asesinato***

*Los mandos medios de la organización criminal "Los Wachiturros de Tumán", Segundo Ordinola Zapata y Pablo Arce Benites, se reunieron con Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz, siguiendo las órdenes de Edwin Oviedo Picchotito, para coordinar el asesinato de Manuel Rimarachín Cascos. Rodríguez Ortiz contactó a Gregorio Leguía Cerna, quien, aunque estaba en Trujillo, organizó los detalles del asesinato. A su llegada, Leguía Cerna se reunió con Rodríguez Ortiz y decidieron que Eswar Jovany Montenegro Sales "Charum" sería el encargado de ejecutar el asesinato, mientras César*



*Jonathan Valencia Delgado "El Cojo Valencia" manejaría la moto, y Enderson Padis Sandoval Orderique "Zorro Sandoval" se encargaría de la seguridad en la Empresa Tumán, coordinando con los supervisores y Rodríguez Ortiz. Leguía Cerna, al estar con orden de captura, no participó directamente, pero coordinó los detalles, incluyendo las motos y armas de la empresa Agroindustrial Tumán. Además, a Gregorio Leguía Cerna y Walter Machito Farro se les ordenó agredir físicamente a Delgado Salazar, lo cual se concretó el 13 de junio de 2012, según el Certificado Médico Legal N° 006838-L, que otorga 3 días de atención facultativa y 12 días de incapacidad. Estos hechos fueron corroborados con las declaraciones de los colaboradores eficaces CE 12-2015 y 03-2017.*

***Preparación de los autores materiales del asesinato:***

*Víctor Rodríguez Ortiz, bajo las órdenes de Segundo Ordinola Zapata, adiestraba al grupo criminal "Los Wachiturros de Tumán", compuesto por trabajadores eventuales de la Empresa Agroindustrial Tumán, en el depósito de fertilizantes de la empresa, en el marco de supuestas prácticas de tiro. Además, existía la obligación de los trabajadores de la Agroindustrial de participar en estos entrenamientos con armas sin licencia, imponiéndoles papeletas de suspensión si no asistían. La preparación tenía como objetivo emplear las armas contra opositores a la administración judicial de Tumán. Walter Cieza Díaz aporta que existen seis papeletas de amonestación emitidas por Víctor Rodríguez Ortiz a Oswaldo Herrera Villalobos, Mario Colchado Altamirano, Jesús Valladolid Cachay, Wilmer Aquino Alejandría, Wildor Dávila Franco y José Chávarry Vega, por no asistir al entrenamiento el 3 de febrero de 2010, fecha en la que Rimarachín Cascos sufrió un atentado. Según el Certificado Médico Legal N° 001383-L del 4 de febrero de 2010, las lesiones fueron de origen contuso y fueron causadas por Gregorio Leguía Cerna, Percy Farro Witte y un tercero, quienes intentaron acabar con su vida, pero fueron interrumpidos por la intervención de un patrullero policial, lo que les hizo huir. Rimarachín Cascos señaló a Segundo Ordinola Zapata como el autor del atentado, debido a que el agraviado había apelado una demanda interpuesta contra la empresa D' Libano Inversiones S.A.C. (propiedad de Elvis Oviedo Picchotito, hermano de Edwin Oviedo Picchotito) y había solicitado el cese de la administración judicial de Tumán. Otros opositores a la administración, que también sufrieron atentados, pidieron al Gobernador Provincial de Chiclayo garantías personales para protegerse de la violencia de la organización criminal. Finalmente, el 11 de octubre de*



2012, Rimarachín Cascos falleció como resultado de un nuevo atentado orquestado por la organización criminal, siendo sospechosa la actividad de Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz, quien, un día antes, había solicitado cinco días de vacaciones.

**HECHOS COMITANTES:**

***Asesinato: autores y partícipes del delito de Manuel Rimarachín Cascos***

*El 11 de octubre de 2012, aproximadamente a las 5:30 a.m., el dirigente sindical Manuel Rimarachín Cascos salió de su domicilio con rumbo a su centro de trabajo. Sin embargo, mientras esperaba la movilidad, fue interceptado por Esward Jovani Montenegro Sales, quien descendió de una moto lineal, conducida por César Jonathan Valencia Delgado. Montenegro Sales portaba un arma de fuego calibre .38, perteneciente a la Empresa Tumán, con la cual realizó tres disparos contra Rimarachín Cascos antes de huir hacia la Empresa Tumán. Posteriormente, Enderson Paris Sandoval Orderique, encargado del área de seguridad, se dirigió al hospital para recopilar información sobre la llegada de Manuel Rimarachín.*

**HECHOS POSTERIORES**

***No atención en el Hospital de Tumán por orden de Ordinola Zapata:***

*Cuando Rimarachín Cascos resultó herido, su vecina Itamar Manay Cárdenas avisó a su esposa, quien ya se dirigía al lugar. Junto con su compañero de trabajo Juan Del Carmen Poémape Paredes, lo auxiliaron y trasladaron al hospital, donde él identificó a Eswar Montenegro Sales, Jonathan Valencia Delgado y Gregorio Leguía Cerna como responsables. En el Hospital de Tumán, alrededor de las 6:00 a.m., fue colocado en una camilla sin suero ni oxígeno y no recibió atención de los doctores Jorge Bayona y Luis Fenco. Ante esta negligencia, su hijo Brayan Rimarachín Vera, su esposa Mercedes Rosalia Vega Cajusol y sus compañeros de trabajo insistieron en su traslado, logrando que el enfermero Eugenio Bonilla Mori lo lleve al Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo de Chiclayo a las 7:00 a.m.*

***Traslado al Hospital de Chiclayo y muerte en el trayecto***

*Dentro de la ambulancia en dirección al nosocomio Almanzor, el enfermero Eugenio Bonilla Mori se percató que Rimarachín Cascos había fallecido, comunicando a Mercedes Rosalia Vera Cajusol y Brayan Rimarachín Vera, quienes se encontraban a bordo.*



***Conversación entre Brayan Rimarachín, Eugenio Bonilla y Ordinola Zapata***

*Brayan Rimarachín Vera llamó desde el celular de su padre a Segundo Ordinola Zapata para informarle sobre su fallecimiento, recibiendo como respuesta que lo apoyaría en todo. Luego, Ordinola pidió hablar con el enfermero Eugenio Bonilla, con quien sostuvo una conversación tras la cual Bonilla ordenó al chofer regresar al Hospital de Emergencia Tumán. Estos hechos se corroboran con las declaraciones de Ordinola Zapata, Eugenio Bonilla y Brayan Rimarachín, así como con el reporte de llamadas del celular de Manuel Rimarachín Cascos, que registra las comunicaciones con Ordinola Zapata.*

***Presencia de asesinos en el Hospital de Tumán.***

*Al llegar al hospital, Eswar Montenegro Sales "Charum", César Jonathan Valencia Delgado "Cojo Valencia" y Víctor Rodríguez Ortiz, se encontraron con la noticia de la muerte del padre de Rodríguez Ortiz. Este pidió ver el cuerpo y entró al hospital acompañado de Montenegro Sales y Valencia Delgado. Después de tomar algunas fotos, se retiraron.*

***Presencia del abogado de la Empresa Agroindustrial Tuman en casa del occiso.***

*El abogado Javier Alonso Cabrera Samamé llegó a la casa de Manuel Rimarachín Cascos, asegurando que estaba actuando en nombre de Rosalía Vera y su hijo Brayan Rimarachín. Sin embargo, en ese momento, los "Wachiturros" merodeaban alrededor de la vivienda. Cabrera Samamé y su grupo llegaron con la intención de llevarse la computadora y el USB de Manuel, pero solo lograron llevar algunos documentos y un celular.*

***Presencia física de CECILIA LIMO ROJAS Y ANA MARÍA YESQUÉN PUICAN EN LA MORGUE: VINCULACIÓN CON EL PLAN CRIMINAL DE LA ORGANIZACIÓN.***

*Al trasladar el cuerpo de Manuel Rimarachín Cascos a la morgue de Chiclayo, esperaban Cecilia Limo, gerente de la Empresa Agroindustrial Tumán, y Ana María Yesquén, pareja de Edwin Oviedo Picchotito. Ambas ofrecieron su apoyo, compraron ropa para Brayan y Rosalía Vera, y pidieron que enterraran a Manuel al día siguiente, ya que ellos planeaban hacerlo el sábado.*



***Comunicación entre Brayan Rimarachín Vera y EDWIN OVIEDO PICCHOTITO:***

*En el velorio, Ana María Puican llamó a Edwin Oviedo y lo puso en contacto con Brayan, quien fue tranquilizado y se le aseguró que Yesquén estaba actuando como representante de Oviedo.*

***Vinculación entre EDWIN OVIEDO PICCHOTITO, CECILIA LIMO ROJAS, SEGUNDO ORDINOLA ZAPATA:***

*Oviedo Picchotito coordinó con Yesquén para asegurar que Brayan Rimarachín fuera contratado de manera estable en lugar de su padre. Cecilia Limo quería contratarlo, pero sin estabilidad laboral. También, Oviedo Picchotito indicó que, si había problemas con Limo o Ordinola, Brayan debía hablar con Yesquén.*

***Llamada de Brayan Rimarachín a RADIO LA EXITOSA por orden de YESQUÉN PULCAN, representante de EDWIN OVIEDO PICCHOTITO:***

*Un día después, Ana María Yesquén pidió a Brayan que dijera en Radio Exitosa que el grupo "Oviedo" no tenía relación con la muerte de su padre. Aunque al principio se negó, finalmente aceptó, y Yesquén se encargó de la llamada. El objetivo de Yesquén, Limo y Ordinola fue evitar que los familiares de Manuel Rimarachín revelaran la identidad de los asesinos: Eswar Montenegro, César Valencia y Enderson Padis, quienes eran empleados de la empresa Agroindustrial Tumán, bajo las órdenes de Víctor Rodríguez Ortiz y Segundo Ordinola. Edwin Oviedo Picchotito, que obtenía grandes beneficios económicos de la administración de Tumán, tenía intereses en mantener esa administración judicial, lo que motivó el asesinato de Manuel, quien había reclamado la remuneración desproporcionada de ciertos empleados, como la sobrina de Pablo Arce Benites, jefe de finanzas de la empresa.*

**RESPECTO AL HOMICIDIO DE PERCY WALDEMAR FARRO WITTE:**

**ACREDITACIÓN FÁCTICA DE LA EXISTENCIA DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL**

*Tras las diligencias realizadas por el Fiscal, se obtuvieron suficientes pruebas que demuestran la existencia de la organización criminal "Los*



*Wachiturros de Tumán", liderada por Edwin Oviedo Picchotito, con Segundo Ordinola Zapata como lugarteniente y otros miembros como Pablo Roberto Arce Benites, Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz, entre otros. Esta organización operó desde aproximadamente 2007 hasta agosto de 2015, en las ciudades de Tumán y Chiclayo, realizando actividades delictivas de forma coordinada, incluyendo homicidios calificados (como los de Manuel Rimarachín Cascos, Percy Farro Witte, entre otros), usurpación agravada, y tenencia ilegal de armas de fuego. Su principal objetivo era obtener beneficios ilícitos a través del fraude en la administración de la Empresa Agroindustrial Tumán. La organización fue desarticulada en agosto de 2015, con la captura de alrededor de 30 miembros. A pesar de esta intervención, Oviedo Picchotito continuó participando en actividades ilícitas, como se evidenció en las investigaciones sobre los casos "CNM Audios" y "Los Cuellos Blancos del Puerto".*

***IMPUTACIÓN NECESARIA Y CONCRETA: DELITO COMETIDO POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL LOS WACHITURROS DE TUMÁN***

*Se le atribuye a los acusados Edwin Oviedo Picchotito, Segundo Ordinola Zapata, Pablo Roberto Arce Benites y Víctor Rodríguez Ortiz, como líderes y miembros de la organización criminal "Los Wachiturros de Tumán", la planificación y orden del asesinato de Percy Waldemar Farro Witte, ocurrido el 13 de mayo de 2015 alrededor de las 7:00 pm. En ese momento, Farro Witte, quien se encontraba perifoneando por las calles de Tumán a bordo de una mototaxi conducido por Aníbal Cruz Benites, para convocar a la población a un paro contra la Administración Judicial de la Empresa Agroindustrial Tumán, fue atacado. Tras recorrer unas 20 cuadras, Farro Witte bajó del vehículo en la calle El Trabajo de Tumán para orinar. En ese instante, una moto lineal se detuvo en el lugar, conducida por un sujeto identificado como Feljud Olessan Castro Banda, acompañado por Roberto Ismael Campos Effio, quien descendió del vehículo y disparó a Farro Witte en cuatro ocasiones, para luego abordar nuevamente la moto y huir hacia las instalaciones de la administración de la empresa, donde se deshizo del arma y la moto.*

***HOMICIDIO CALIFICADO CONTRA PERCY WALDEMAR FARRO WITTE (13 DE MAYO DE 2015)***

*El 13 de mayo de 2015, aproximadamente a las 7:00 p.m., Percy Waldemar Farro Witte, acompañado de Aníbal Cruz Benites, se encontraba perifoneando en las principales calles de Tumán a bordo de un mototaxi rojo, con el propósito de convocar a la población para el paro contra la Empresa Agroindustrial Tumán programado para el 14 de mayo. Tras*



*recorrer unas 20 cuadras, Percy descendió del mototaxi en la calle El Troceo para orinar. En ese momento, una moto lineal se detuvo cerca, y un sujeto vestido con una camiseta oscura y otro individuo a bordo de la moto bajaron, dispararon cuatro balazos contra Percy Waldemar Farro Witte y luego huyeron en la moto, dirigiéndose hacia las instalaciones de la empresa para esconder el arma y la moto.*

### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**

*Percy Waldemar Farro Witte, junto con José Santos Farro Witte y Ernesto Dávila Franco, encabezaban las protestas contra la Administración Judicial de la Empresa Agroindustrial Tumán, lo que resultaba incómodo para Edwin Oviedo Picchotito, ya que estas manifestaciones podrían llevar a la remoción de la administración que él había nombrado, liderada por Segundo Ordinola Zapata. Ante esto, los administradores judiciales realizaron un seguimiento a los miembros del sindicato y a los trabajadores que participaban en las protestas, como lo refleja el informe N° 149-DSL-2015, de mayo de 2015, que reporta una concentración de 250 personas esperando ser trasladadas a Lima para presentar quejas en el Congreso. Para detener las protestas, los administradores ofrecieron a Percy Farro Witte una suma de S/. 50,000, oferta que él rechazó, siendo entonces amenazado por Segundo Aníbal Salazar Díaz "Kike Gavilán", quien le advirtió que sicarios serían enviados si no cesaban las protestas. En abril de 2015, Percy Farro Witte y José Santos Farro Witte tuvieron un enfrentamiento con Víctor Rodríguez Ortiz, quien desde el balcón de la empresa lo amenazó de muerte, lo que fue presenciado por César Jonathan Valencia Delgado "Cojo Valencia", quien intervino para sacarlo del lugar. Posteriormente, Víctor Rodríguez Ortiz, con la ayuda de los "Wachiturros de Tumán" (entre ellos Feljud Castro Banda y el "Cojo Valencia"), habría ordenado la ejecución de Percy. Días antes del delito, en una fiesta, Roberto Ismael Campos Effio "Negro May" y Feljud Castro Banda "Feljud" comenzaron a planificar el asesinato, el cual finalmente ocurrió el 11 de mayo de 2015, cuando ambos fueron vistos fuera de la casa de Percy. A pesar de las amenazas y la creciente violencia, el 13 de mayo de 2015, Percy participó en una protesta pacífica, exigiendo la liberación de los compañeros detenidos, aunque fue advertido por Elmer Medina Lara de no salir solo debido a las amenazas de muerte que pesaban sobre él por oponerse a la administración de la empresa.*

### **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES**

*El 13 de mayo de 2015, aproximadamente a las 7:00 p.m., Percy Waldemar Farro Witte, acompañado de Aníbal Cruz Benites, se encontraba perifoneando en las principales calles de Tumán a bordo de un mototaxi*



*rojo, con la intención de convocar a la población para que participara en un paro programado para el 14 de mayo contra la Empresa Agroindustrial Tumán. Tras recorrer unas 20 cuadras, Percy descendió del vehículo en la calle El Trabajo para orinar, momento en que fue interceptado por una moto lineal conducida por Roberto Ismael Campos Effio (Negro May) y Félix Olessan Castro Banda. Al ver a Percy, Castro bajó de la moto y le disparó cuatro veces con un revólver calibre .38, antes de huir hacia las instalaciones de la empresa para dejar el arma y la moto, así como informar a Víctor Rodríguez Ortiz de que el "trabajo" ya se había realizado. Percy fue trasladado al Hospital de Tumán, donde al llegar, su hermano lo encontró aún con vida en una camilla, pero sin recibir atención médica inmediata por parte del médico de turno, Marco Antonio Romero Paredes, quien alegó que no había oxígeno. Percy permaneció en ese estado durante 20 minutos antes de fallecer a las 7:40 p.m. Este hecho fue corroborado por el dictamen pericial balístico forense, que confirmaba la presencia de cuatro heridas compatibles con disparos de un arma de fuego calibre 38.*

#### **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**

*Tras el delito de Percy Waldemar Farro Witte, la policía se dirigió a los domicilios de los presuntos autores, Roberto Ismael Campos Effio y Feljud Olésan Castro Banda, ubicados en Tumán, donde sus convivientes, Jacqueline Lizeth Ariga Ayay y otras personas, informaron que no se encontraban en casa el día del delito. Una semana después, Segundo Ordinola y Antonio Becerra Herrera se pusieron en contacto con José Santos Farro Witte, hermano de Percy, para hablar sobre el asesinato, mencionando que, si Víctor Rodríguez Ortiz era culpable, esperaba que se le aplicara todo el peso de la ley. Sin embargo, unos 20 días antes de su declaración ampliada en la fiscalía, el 28 de septiembre de 2017, Segundo Ordinola Zapata contactó a Santos para reunirse en el restaurante "El Hebrón", donde le ofreció dinero a cambio de su silencio y el de su madre respecto a la muerte de Percy, a lo que Santos se negó rotundamente.*

#### **CUARTO. ACTUACIÓN EN AUDIENCIA DE APELACIÓN. -**

- 4.1. En segunda instancia no fueron presentados nuevos medios de prueba ni se oralizaron piezas documentales, por lo que no se desarrolló actividad probatoria adicional.
- 4.2. El representante del Ministerio Público solicita se declare nula la venida en grado, alegando que la sentencia absolutoria presenta motivación aparente e insuficiente debido a la incorrecta valoración de los medios probatorios.



- 4.3. La defensa de los familiares supérstites del occiso Percy Waldemar Farro Witte solicita la nulidad de la sentencia, argumentando que el A-quo incurrió en errores graves de hecho y de derecho en su motivación.
- 4.4. La defensa de Edwin Oviedo Picchotito señala que la sentencia absolutoria debe ser confirmada porque el Ministerio Público no acreditó ni la existencia de una organización ni la autoría mediata de su patrocinado.
- 4.5. La defensa de Segundo Ordinola Zapata y Pablo Roberto Arce Benites sostiene que la sentencia absolutoria no presenta vicios de nulidad y, por el contrario, se encuentra debidamente fundamentada.
- 4.6. La defensa de Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz solicita la confirmación de la sentencia absolutoria, argumentando que se encuentra ajustada a derecho en todos sus extremos.
- 4.7. La defensa de Roberto Ismael Campos Effio, Eswar Jovany Montenegro Sales y César Jonathan Valencia Delgado solicita se confirme la sentencia absolutoria, argumentando que se encuentra conforme a derecho en todos sus extremos.
- 4.8. En consecuencia, será objeto de conocimiento y posterior pronunciamiento de esta Sala los específicos cuestionamientos formulados por las partes impugnantes contra la sentencia absolutoria, a efecto de determinar si el A-quo realizó una adecuada valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral, cumpliendo la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

#### **QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.**

- 5.1. El representante del Ministerio Público sostiene si bien el A-quo formalmente separó parte probatoria, considerativa y resolutive, sin embargo, en la sección probatoria solo realizó transcripciones nominales de las pruebas sin efectuar análisis individual y menos conjunto, lo que llevó a falta de fundamentación adecuada, vulnerando los principios de debida motivación y congruencia procesal.
- 5.2. En relación al homicidio de Manuel Rimanachín Cascos sostiene que de un total de 88 pruebas documentales solo se evaluaron cuatro, mientras que de 45



testimonios y pericias solo se analizaron 13, siendo que el A-quo no explica por qué los demás medios probatorios fueron omitidos en la valoración.

- 5.3. Afirma que al momento de valorar el testimonio del colaborador eficaz N°3-2017 (quien identificó a los responsables del delito y detalló la planificación y ejecución del homicidio), no se lo vinculó con otros elementos probatorios, tales como las declaraciones en prueba anticipada y otros documentos de corroboración; siendo que tales omisiones generaron falta de análisis integral de los hechos.
- 5.4. En relación al homicidio calificado de Percy Valdemar Farro White manifiesta que de las 60 pruebas documentales presentadas solo se consideraron dos, en tanto que los 47 testimonios, únicamente siete fueron valorados por el A-quo, sin explicar por qué se excluyeron las otras pruebas relevantes; además, la falta de vinculación entre las pruebas testimoniales y documentales impide una comprensión adecuada de la motivación del delito.
- 5.5. Por otro lado, la defensa de Percy Waldemar Farro Witte argumenta que la resolución favorece la impunidad por no haber valorado correctamente los elementos probatorios, lo que importa injusticia para la familia del occiso; enfatiza que según los fundamentos 4.20 al 4.25 de la sentencia el A-quo sostiene que no se encontró vínculo entre los acusados y el delito, lo que considera un error manifiesto pues a lo largo del proceso se demostró tanto el asesinato de Farro Witte como la responsabilidad penal y civil de los acusados. Además, argumenta que la condición del agraviado como opositor a la administración judicial de la empresa Agroindustrial Tucumán es un hecho acreditado, lo que refuerza la hipótesis de que su muerte fue una represalia organizada.
- 5.6. Resalta que el A-quo no valoró debidamente las declaraciones de testigos y colaboradores eficaces, quienes describieron cómo operaba la administración judicial de la empresa y el grupo conocido como "Wachiturros", habiendo quedado probado que existía un patrón de violencia dirigido contra dirigentes opositores, lo que coincide con el asesinato de Farro Witte. Refiere que Edwin Oviedo Picchotito mantenía una relación directa con la administración de la empresa y con la toma de represalias contra opositores. Critica la decisión del A-



quo de desestimar los testimonios de colaboradores eficaces bajo el argumento de falta de corroboración, cuando en realidad tales testimonios estaban respaldados por informes policiales y documentales que confirman la planificación y ejecución del delito.

- 5.7.** La defensa técnica de Edwin Oviedo Picchotito sostiene que el Ministerio Público no probó la existencia de un aparato organizado de poder que permitiera a Oviedo ordenar los asesinatos, tampoco existe prueba que establezca una cadena de mando hasta los autores materiales. Enfatiza que los principales elementos probatorios son declaraciones de colaboradores eficaces que no se corroboran entre sí ni con otras pruebas, que sus testimonios no vinculan directamente a Oviedo con los homicidios. Refuta los móviles atribuidos de los homicidios, señalando que Rimarachín no era opositor a la administración judicial y que Farro no desempeñaba un rol clave en la protesta sindical, lo que refuerza la ausencia de motivo; de igual forma, destaca que el A-quo analizó correctamente las pruebas y concluyó que la carga probatoria del Ministerio Público resultaba insuficiente, por lo que la sentencia absolutoria debe confirmarse.
- 5.8.** Sostiene que las declaraciones de los colaboradores eficaces han sido valoradas individual y conjuntamente porque no existen pruebas que las respalden: Fiscalía pretende validar una declaración de colaborador eficaz con otra declaración de colaborador eficaz, lo que ha sido descartado por la Corte Suprema en precedentes vinculantes. Sobre el homicidio de Farro, enfatiza que el supuesto móvil de muerte (rol como dirigente opositor), no ha sido probado mediante testimonios o documentos y que tampoco existen testigos que identifiquen a los autores materiales del delito. Asimismo, recalca que el testigo presencial, Aníbal Cruz Benítez, no observó ni identificó a los atacantes.
- 5.9.** La defensa técnica de Segundo Ordinola Zapata y Pablo Roberto Arce Benites, manifiesta que el caso siempre se basó principalmente en declaraciones de colaboradores eficaces, las que sin embargo no han sido corroboradas con pruebas plenas; además, menciona que el A-quo analizó detalladamente la carga probatoria en cada uno de los casos, verificando que no existía pruebas



para sostener la responsabilidad de los acusados. En relación con la muerte de Rimarachín Cascos, expone que las tesis del Ministerio Público sobre los motivos de los pretendidos homicidios no fueron acreditadas; tampoco existe prueba sobre una orden para su asesinato ni indicios de que sus patrocinados estuvieran vinculados a un aparato organizado de poder que determinara tales acciones.

- 5.10.** En cuanto a la muerte de Percy Farro, manifiesta que el Ministerio Público no demostró la existencia de un móvil creíble ni de elementos materiales que vinculen a sus defendidos con el delito y que, la principal prueba en este caso, fueron también declaraciones de colaboradores eficaces, los cuales no fueron corroborados con pruebas materiales o testimonios independientes. Destaca que un testigo presencial del delito, el conductor de la mototaxi donde viajaba la víctima, no identificó a los responsables ni pudo proporcionar detalles concluyentes. La defensa subraya que la sentencia materia de grado analiza todas estas circunstancias imputadas y concluyó justificadamente en la absolución, solicitando sea confirmada.
- 5.11.** La defensa del procesado Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz argumenta que a lo largo del juicio oral se hizo patente que Rodríguez Ortiz no tuvo participación como autor mediato en los homicidios de Percy Waldemar Farro Witte y Manuel Rimarachín Cascos. Su patrocinado desempeñó funciones como trabajador y coordinador de seguridad en la empresa Tumán, limitándose a sus labores contractuales pero sin ejercer control sobre decisiones administrativas ni contar con facultades de contratación que pudieran vincularlo con los hechos imputados. En consecuencia, sostiene que no existe mayor prueba que acredite responsabilidad penal bajo la figura de coautoría mediata.
- 5.12.** La defensa de Roberto Ismael Campos Effio, Eswar Jovany Montenegro Sales y César Jonathan Valencia Delgado sostiene que se han evaluado los elementos probatorios tanto del Ministerio Público como de la defensa, concluyendo de manera fehaciente que ninguno de los acusados es responsable del delito imputado. Enfatiza que no existen pruebas suficientes para establecer participación en los hechos denunciados; afirmando que las declaraciones



presentadas como elementos de cargo responden a intereses particulares. Sostiene que no existe ninguna relación de naturaleza penal o civil que pueda atribuirse a sus patrocinados, reafirmando la corrección de la resolución apelada y la necesidad de su confirmación.

**5.13.** Entrando a tema, esta Sala Superior verifica que la acusación fiscal sostiene en dos variables materiales centrales:

- A)** Existe un aparato organizado de poder (organización criminal según la acusación) denominado "*Los Wachiturros de Tumán*", encabezado por Edwin Oviedo Picchotito e integrado por Segundo Ordinola Zapata, Pablo Roberto Arce Benites y Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz como órganos de dirección.
- B)** Edwin Oviedo Picchotito, Segundo Ordinola Zapata, Pablo Roberto Arce Benites y Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz, mediante el aparato organizado de poder, ordenaron la muerte de Manuel Rimarachín Cascos y Percy Waldemar Farro Witte.
- C)** Los homicidios de Manuel Rimarachín Cascos y Percy Waldemar Farro Witte, ejecutados por Roberto Ismael Campos Effio, Eswar Jovany Montenegro Sales y César Jonathan Valencia Delgado.

**5.14.** En tal siendo, será menester verificar si el A-quo motivó adecuadamente la sentencia absolutoria, la que a su vez se sostiene en las siguientes conclusiones:

- A)** Los homicidios de Manuel Rimarachín Cascos y Percy Waldemar Farro Witte quedaron probados, pero no los autores directos inmediatos.
- B)** No se probó la existencia de un aparato organizado de poder denominado "*Los Wachiturros de Tumán*".
- C)** No se probó participación de los autores mediatos en los homicidios.

**5.15.** Sobre Rimarachín Cascos, se encuentra plenamente probado que su fallecimiento se debió a un shock hipovolémico por perforación pulmonar bilateral y lesiones traumáticas por arma de fuego tipo proyectil, conforme se desprende del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000362-2012.



- 5.16.** Sobre Percy Waldemar Farro Witte, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°168-2015 establece que la causa de la muerte fue un shock hipovolémico consecuencia de trauma torácico abierto provocado por heridas penetrantes en tórax producto del impacto de proyectiles de arma de fuego (PAF); en tanto que el Dictamen Pericial de Balística Forense N°562-2015 ratifica la existencia de cuatro heridas compatibles con cuatro proyectiles de arma de fuego, específicamente, de calibre 38 reforzando.
- 5.17.** En consecuencia, los homicidios de Rimarachín Cascos y Farro Witte en efecto se encuentran plenamente probados.
- 5.18.** No obstante, si el resultado muerte está probado ello no implica automáticamente la identificación de los responsables ni la atribución de participación en calidad de autores, coautores o partícipes de los acusados, pues el análisis probatorio debe extenderse al ámbito de la imputación individual y conjunta en el marco de los hechos postulados por el Ministerio Público.
- 5.19.** El Ministerio Público propone una tesis fáctica que se sostiene en la existencia de una organización criminal, la que en clave de su propia tesis de “autoría mediata” debe entenderse como un “aparato organizado de poder”, dirigido por Oviedo Picchotito como administrador de la empresa Tumán, quien habrían ordenado la muerte de Rimarachín Cascos y Farro Witte, orden que se transmitió (¿sucesiva, alternativa o conjuntamente?) a Segundo Ordinola Zapata, Pablo Roberto Arce Benites y Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz como miembros de dirección de la organización, para terminar en los ejecutores materiales Roberto Ismael Campos Effio, Eswar Jovany Montenegro Sales y César Jonathan Valencia Delgado; siendo el móvil de la orden la condición de opositores o personas incómodas para la gestión empresarial.
- 5.20.** En tal sentido, constituye eje central del caso verificar si con la prueba actuada en juicio oral llegó a probarse (como lo señalan los impugnantes) tanto la existencia de un “aparato organizado de poder”, de modo que partir de dicha figura jurídica podríamos atribuir responsabilidad penal al o los “hombres de atrás” a título de “autores o coautores mediatos”, como la condición de autores mediatos e inmediatos de los acusados.



**Sobre la Autoría Mediata por Aparatos Organizados de Poder.**

- 5.21. La criminalidad actual se caracteriza por el aumento de fenómenos asociativos de gran complejidad organizativa que resultan difíciles de solucionar mediante las formas tradicionales de autoría y participación, desarrolladas originalmente sobre la base de supuestos individuales o con la intervención de unos pocos individuos.
- 5.22. Estas organizaciones complejas, entre las que se encuentran las asociaciones criminales e incluso la empresa, se basan en el principio de jerarquía con reparto de roles y funciones; de modo que quien decide la acción delictiva y quien la ejecuta son personas distintas.
- 5.23. La estructura vertical de estas organizaciones determina que los ejecutores materiales del delito no coincidan con los responsables de la organización, es decir con quienes ordenaron la acción y trazaron el plan ejecutivo, razón por la cual se discrimina entre ejecutores y dirigentes.
- 5.24. La nota característica de estas agrupaciones es el alejamiento de la cúpula dirigencial o de dirección de la acción material o de ejecución del delito.
- 5.25. Con los criterios tradicionales de imputación únicamente serían responsables del delito los ejecutores directos que actuaron con dominio del hecho, dolosa y culpablemente, quienes invariablemente son los miembros más bajos en los escalones de la organización; no en cambio los “órganos de decisión”.
- 5.26. Esta posibilidad de imputación además de no ser razonable desde un punto de vista de justicia material y política criminal, tampoco satisface la finalidad preventiva del derecho penal.
- 5.27. Luego, el problema central reside en buscar formas jurídicas de atribuir responsabilidad penal a quienes se encuentran en niveles jerárquicos superiores del ejecutor. Una de las alternativas de solución es aplicar la teoría de la “Autoría Mediata”.
- 5.28. En la década del noventa en Perú nadie discutía la posibilidad de admitir autoría mediata por coacción o error del hombre de atrás y, aún mediante la utilización de menores o inimputables; sin embargo, la posibilidad de admitir autoría



mediata por aparatos organizados de poder fue objeto de intenso debate, habiendo alcanzado una inmensa proyección en nuestra doctrina nacional y comparada del momento.

- 5.29.** Fue un tema de profunda vigencia en la moderna evolución del derecho penal, siendo el primer caso judicial rastreable donde se aplicó de modo central la teoría de autoría mediata por aparatos organizados de poder en Perú, la sentencia condenatoria dictada contra el ciudadano Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso por delito de terrorismo y otros en agravio del Estado y otros del 13 de octubre del 2006 por la Sala Nacional Especializada en Terrorismo, integrada por los Jueces Superiores Pablo Talavera Elguera, David Loli Bonilla y Victoria Sánchez Espinoza (que fuera ratificada posteriormente por la Corte Suprema).
- 5.30.** El siguiente caso emblemático (donde finalmente se consolidó la aplicación jurisprudencial de autoría mediata por aparatos organizados de poder en Perú), fue la sentencia dictada contra el ciudadano Alberto Fujimori Fujimori como autor mediato de delitos de homicidio (casos Barrios Altos y La Cantuta) de fecha 07 de abril del 2009 de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, integrada por los jueces supremos César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga y Hugo Príncipe Trujillo.
- 5.31.** Fue el jurista alemán Claus Roxin quien tiene el mérito histórico de haber iniciado el debate en 1963 (en la Universidad de Hamburgo) sobre los aparatos organizados de poder. En efecto, Roxin en el marco de su etapa de defensa de la teoría del dominio del hecho consideraba que existían tres posibles formas para ejecutar el dominio: de la acción, de la voluntad y funcional. El primero se refería a la autoría directa inmediata, el segundo a la autoría mediata y el tercero a la coautoría.
- 5.32.** A su vez, el dominio de la voluntad podía producirse por la utilización de un sujeto no libre (bajo coacción, por ejemplo), de sujeto en error (cuando faltaba tipicidad), de sujeto inimputable y, finalmente, utilizando un aparato organizativo que dominaba el curso del hecho al que denominó “dominio por organización”.



- 5.33. Este tercer criterio nace de la preocupación de Roxín al estudiar los juicios seguidos por el Tribunal Penal Internacional de Nuremberg contra los criminales de guerra de la segunda guerra mundial respecto a los actos de exterminio. Notó que para condenar a los altos oficiales nazis conductores de campos de concentración el Tribunal había apelado a la fórmula de “autoría mediata por coacción” o por falta de antijuricidad, por la causa de justificación de obediencia debida o por error de prohibición, es decir creer equivocadamente que les era aplicable la obediencia debida.
- 5.34. Sin embargo, Roxín percibe que a lo largo de las instrucciones y plenarios no se había encontrado ni uno solo caso donde los soldados que desacataron las órdenes de exterminio y limpieza étnica hubieran sido ejecutados o encarcelados por incumplirlas (en el peor de los casos, eran transferidos o no eran ascendidos).
- 5.35. Descartada la autoría mediata por coacción, perfiló un nuevo criterio: “el dominio por organización”. Consistía en la utilización por el hombre de atrás ya no de una persona sin dolo, antijuricidad o inculpabilidad sino de “una maquinaria” con cuya actividad podía cometer delitos sin necesidad de ejecutarlos directamente, pues funciona automáticamente sin que importe la decisión personal del ejecutor; ejecutor que además resultaba absolutamente fungible o intercambiable. Encontramos aquí una primera característica importante: el automatismo.
- 5.36. El hombre de atrás sabe que basta su sola decisión para que la orden se cumpla inexorablemente, pues es consiente que aun cuando el ejecutor seleccionado no cumpla la orden, otro miembro de la organización mejor dispuesto lo suplirá, en una cadena fungible que terminará con la indefectible ejecución del hecho.
- 5.37. Luego, no importa que uno de los miembros de la organización eluda cumplir la orden pues inmediatamente otro lo suplirá, no resultando por ello afectada la decisión global del plan. Tenemos acá la segunda característica central: la Fungibilidad.
- 5.38. De ello se desprende varias conclusiones: Primero: el ejecutor u hombre de adelante actúa con dolo directo, antijuricidad y culpabilidad, no bajo coacción ni error; es decir tiene dominio del hecho y por tanto es plenamente responsable de



su propio accionar delictivo. Segundo: para el hombre de atrás no es importante la identidad del ejecutor pues no confía en él para la consumación del acto (probablemente ni siquiera lo conozca) sino que confían en su organización, la cual se encargará de proveer los que fueren necesarios.

- 5.39.** Otra característica de la construcción inicial de Roxín es que la organización debe funcionar fuera del orden jurídico, pues dice, si estuvieran dentro, las normas jurídicas tendrían mayor valor que las órdenes del superior y no podrían por ello fundamentar la autoría mediata; luego, la única forma en que el aparato organizado de poder actué fuera del ordenamiento jurídico sería cuando el Estado de donde emana se encuentre fuera de él, es decir rompa el ordenamiento jurídico.
- 5.40.** En ese primer esbozo teórico de la figura creada por Roxín no tenía demasiada utilidad práctica pues se refería únicamente a supuestos donde el propio Estado se deslegitimaba y rompía el ordenamiento jurídico, volviéndose dictatorial y represivo, creando -para mantener su vigencia- movimientos clandestinos u organizaciones secretas, como sucedió en el régimen alemán nacionalsocialista.
- 5.41.** Sin embargo, sobre este punto la teoría debe ser valorada según su momento de creación. Roxín estaba investigando los delitos cometidos durante el régimen nacionalsocialista, el juzgamiento de oficiales por genocidio y los actos ilícitos cometidos en el marco de la división alemana en dos repúblicas diferentes. Así pues, en los procesos de Nuremberg los acusados alegaban que se les estaba juzgando por conductas que cuando fueron cometidas no eran típicas y por el contrario eran Derecho, eran Ley, dictadas por el Estado Nacionalsocialista. De igual forma, los soldados de la Alemania Democrática que disparaban a matar contra los ciudadanos que intentaban cruzar la línea y posterior muro de Berlín y pasar a la Alemania Federal estaban cumpliendo su propio ordenamiento jurídico, que así lo disponía. En tal sentido, Roxín entendía que el aparato organizado de poder debía actuar fuera de un ordenamiento jurídico general, es decir basado en los principios del Estado de Derecho con respeto a los derechos humanos. Actualmente no es exigencia que el aparato organizado forme parte



de un Estado autoritario, sino que simplemente actúe fuera del ordenamiento jurídico.

- 5.42.** En efecto, el planteamiento de Roxín ha sido adoptado y desarrollado por muchos otros autores, siendo que el actual estado de evolución dogmática de la autoría mediata por aparatos organizados de poder ha rebasado la esfera de aplicación original dada por Roxín, dejando de lado el criterio de la pertenencia a un Estado autoritario para incluso proponerse su aplicación en el marco de organizaciones con aparentes fines lícitos pero que perpetran acciones delictivas, tales como las empresas.
- 5.43.** La consecuencia más notoria de esta teoría es que tanto el autor directo o inmediato (ejecutor) como el autor mediato (hombre de atrás) son penalmente responsables, de modo que se imputa una actuación ajena como propia.
- 5.44.** Bajo los criterios tradicionales del derecho penal cada agente responde por su propio injusto y responsabilidad, de modo que como el ejecutor es plenamente responsable de su acción y domina el hecho, no podría hablarse de responsabilidad penal de hombre de atrás.
- 5.45.** Sin embargo, para el derecho penal moderno el principio de responsabilidad del Art. VII del TP del C.Penal no se interpreta en un sentido clásico sino en términos de “posibilidad de imputación objetiva y subjetiva del riesgo creado por conductas organizativas”, lo que permite admitir perfectamente que existen situaciones especiales donde si bien el ejecutor inmediato actúa libre y responsablemente, el hombre de atrás conserva una especial relación con la creación del peligro que finalmente realiza el ejecutor.
- 5.46.** Se trata de supuestos donde concurre un dominio compartido del riesgo que se ejerce desde distintas posiciones, una por la realización directa del riesgo y otra por el dominio organizativo: el instrumento del que se vale el hombre de atrás no es el ejecutor material sino “la organización”, de modo que no responde por un “injusto personal” sino por un “injusto de organización”.
- 5.47.** El dominio del hecho del hombre de atrás se verifica en la Fungibilidad del ejecutor, pues no importa que un miembro de la organización en ejercicio de su



libertad se niegue a realizar el encargo, la organización proveerá otro que lo supla.

- 5.48.** El hombre de atrás no domina al ejecutor sino al aparato; el hombre de adelante ocupa una doble posición pues por un lado es responsable de su propia actuación y al mismo tiempo, a través de él actúa la organización: responderá penalmente por su propia actuación mientras que por la organización deberá responder el hombre de atrás, siendo ambos sujetos responsables del hecho, el primero por su injusto personal y el segundo por el injusto de organización.
- 5.49.** Según podemos apreciar de la sentencia y la acusación, el Ministerio Público imputa a Edwin Oviedo Picchotito, Segundo Ordinola Zapata, Pablo Roberto Arce Benites y Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz como “autores mediatos” de los homicidios de Percy Waldemar Farro Witte y Manuel Rimarachín Cascos.
- 5.50.** Ya desde este primer momento la Sala Superior advierte severos problemas jurídicos en la construcción de los títulos de imputación de autoría mediata sobre tales acusados en relación al pretendido aparato organizado de poder, por las siguientes razones:
- A)** Construye defectuosamente la autoría pues imputa a cuatro personas como “autoras mediatas”. Existe un manifiesto error jurídico del Ministerio Público al imputar a una pluralidad de agentes como “autoras” en vez de “coautoras”. Según el artículo 23º del Código Penal la autoría directa importa realizar por sí mismo la acción con dominio del hecho, de modo que al imputar como “autores” a una pluralidad de agentes, el Ministerio Público nos dice que cada uno tenía por sí mismo y de modo independiente dominio del aparato organizado de poder, lo cual resulta incompatible con su propia construcción fáctica.
- B)** No construye una posible figura de “coautoría mediata”. Si bien no existe en Perú jurisprudencia al respecto, resulta teóricamente posible una figura de “coautoría mediata por aparatos organizados de poder”, es decir casos donde el estamento de dirección del aparato organizado de poder no sea una sola y única persona sino un ente colegiado, es decir una pluralidad de



personas que adopten las decisiones de manera conjunta y bajo el mismo nivel de mando.

Sin embargo, el Ministerio Público no explica de forma alguna cómo se podría haber producido una circunstancia de tal naturaleza en el caso concreto, de forma que justifique su acusación por “autoría mediata” y no por “coautoría mediata”.

**C) No es posible subsanar y establecer judicialmente el título de imputación bajo el principio “iura novit curia”, en tanto el Ministerio Público no ofrece mayores datos materiales sobre el posible tipo de coautoría.** Además de la forma clásica de coautoría del artículo 23º del Código Penal referida a la comisión conjunta (es decir bajo acuerdo previo y distribución concertada de roles y funciones), la doctrina distingue teóricamente otras varias formas de coautoría, a saber:

- Coautoría sucesiva. Consiste en que una persona participa en un hecho cuya acción se inició en régimen de autoría única por otro sujeto, a fin de, ensamblando su actuación con la de éste, logra la consumación, sin necesidad de acuerdo expreso previo.
- Coautoría alternativa. Se define como el acuerdo de voluntades que determina que el hecho no lo realice por sí solo un sujeto determinado sino cualquiera del colectivo alternativamente, dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución.
- Coautoría aditiva o agregada. Aparece cuando varias personas siguiendo la decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero solo alguna o algunas de las acciones de dichas personas producirán el resultado típico.

Sin embargo, el relato fáctico se encuentra tan pobremente construido que no es posible, ni siquiera bajo el principio “iura novit curia” corregir el defecto de imputación y definir judicialmente los correspondientes títulos de

imputación de Edwin Oviedo Picchotito, Segundo Ordinola Zapata, Pablo Roberto Arce Benites y Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz.

- 5.51.** En consecuencia, no tenemos mayor remedio que dejar constancia del grueso e insubsanable error en la construcción de los títulos de imputación contra Edwin Oviedo Picchotito, Segundo Ordinola Zapata, Pablo Roberto Arce Benites y Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz, en relación a la tesis fiscal de autoría mediata por aparatos organizados de poder; procediendo a valorar el caso en los exactos términos postulados por el Ministerio Público.
- 5.52.** Así pues, Fiscalía parece sostener que Edwin Oviedo Picchotito en su calidad de líder de un aparato organizado de poder, ordenó el homicidio de Manuel Rimarachín Cascos y Percy Waldemar Farro Witte, transmitiendo la orden mediante una sucesiva cadena de subordinados que pasaban por Segundo Ordinola Zapata, Pablo Roberto Arce Benites y Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz, hasta llegar a los ejecutores materiales Eswar Jovany Montenegro Sales y César Jonathan Valencia Delgado.
- 5.53.** Luego, podemos graficar el marco de imputación del aparato organizado de poder postulado por el Ministerio Público de la siguiente forma:



- 5.54.** Tal hipótesis se fundamenta principalmente en el testimonio del colaborador eficaz N°03-2017, quien afirmó haber presenciado un a llamada telefónica donde



se impartió la orden delictiva; no obstante, tal testimonio especial no ha sido corroborado con pruebas adicionales, como registros telefónicos, testigos directos o material documental que confirme la existencia y contenido tanto de la comunicación como de la orden.

- 5.55.** La ausencia de pruebas que acrediten las comunicaciones entre los acusados es particularmente significativa, debido a que el Ministerio Público no ha presentado evidencia que evidencie interacciones telefónicas de carácter delictivo entre los miembros de la supuesta cadena de mando del aparato organizado de poder, siendo que ante la ausencia de registros que confirmen tales comunicaciones de contenido ilícito, resultará imposible validar la transmisión de órdenes dentro de la estructura jerárquica.
- 5.56.** Tal falta de evidencia socava la premisa fundamental de la autoría mediata por dominio de organización, que requiere demostrar un control efectivo, transición de órdenes y coordinación precisa entre los miembros de la organización.
- 5.57.** Sobre la fungibilidad de los ejecutores, Fiscalía sostiene que los autores materiales del delito eran empleados bajo la supervisión de Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz y, además, tenían acceso a los recursos de la empresa, tales como motocicletas y combustible; sin embargo, no se han actuado pruebas ni existe alguna evidencia indiciaria que confirmen que los recursos empresariales fueran empleados en la comisión del delito, ni que los ejecutores hubieran sido empleados de la empresa comisionados por sus funcionarios; menos aún que hubieran actuado como piezas intercambiables dentro de una maquinaria delictiva organizada; en consecuencia, la falta de evidencia en este sentido impide establecer la fungibilidad requerida para sustentar la autoría mediata por aparatos organizados de poder.
- 5.58.** La aplicación de la teoría de autoría mediata por aparatos organizados de poder requiere una demostración clara y contundente del control real y efectivo de una estructura organizada que opera al margen del derecho y que facilita la comisión de delitos de manera sistemática; sin embargo, en el presente caso no existen pruebas que respalden ni la existencia de un aparato organizado de poder, de una cadena de mando operativa, de la transmisión de órdenes ilícitas ni de la



ejecución automática de aquellas por parte de subordinados fungibles, razón por la cual concluimos que efectivamente no se encuentra probada la existencia de un aparato organizado de poder conformado por Edwin Oviedo Picchotito, Segundo Ordinola Zapata, Pablo Roberto Arce Benites y Víctor Wilfredo Rodríguez Ortiz.

- 5.59.** Sobre la acusación por autoría directa advertimos que, en cuanto a los móviles alegados por Fiscalía, tales como la no devolución de dinero por parte de Manuel Rimarachín Cascos o discrepancias salariales relacionadas con Jessica Idrogo Vidarte, no han sido acreditadas ni mediante pruebas directas ni prueba indiciaria. En efecto, la ausencia de registros financieros o laborales que confirmen tales afirmaciones fractura la hipótesis de los móviles, los cuales carece de sustento.
- 5.60.** Por otro lado, sobre la preparación del escenario delictivo, incluyendo la ausencia de personal de seguridad el día del homicidio, tampoco ha sido corroborada con mayor prueba, en tanto no existe evidencia de órdenes o disposiciones de reasignación o retiro de personal de seguridad en la fecha, ni testimonios que confirmen tal circunstancia. La falta de pruebas en este aspecto impide concluir que existió planificación deliberada para facilitar la comisión del delito, lo cual resulta esencial para establecer la existencia de un aparato organizado de poder.
- 5.61.** Si bien la causa de la muerte de Rimarachín Cascos quedó establecida sin controversia, los testimonios de Yanina Edith Espinoza Colunche, Elsa Itamar Manay Cárdenas y Juan del Carmen Poémape Paredes coinciden en señalar que el delito fue perpetrado por individuos que se desplazaban en una motocicleta, pero sin poder identificarlos plenamente, lo que impide usarlos como medios corroborativos de las declaraciones de los colaboradores eficaces
- 5.62.** Los testigos Juan del Carmen Poémape Paredes y Segundo Humberto Hidalgo Hurtado indicaron que los agresores huyeron en una motocicleta, pero no pudieron identificarlos debido a que vestían ropa oscura y estaban encapuchados. Además, la relación de unidades móviles de la empresa



Agroindustrial Tumán que incluía motocicletas con características similares a la usada en el delito, no permitió una identificación concreta del vehículo.

- 5.63.** Si bien se actuó en juicio el testimonio del colaborador eficaz N°03-2017, quien afirmó que los acusados siguieron a la víctima durante varios días antes del delito y utilizaron una motocicleta previamente sustraída de la empresa para llevar a cabo el homicidio, simulando un robo; debemos recordar que conforme al artículo 158° numeral 2) del Código Procesal Penal, las declaraciones de colaboradores eficaces requieren de corroboración periférica rigurosa.
- 5.64.** En ese marco, dice bien el A-quo cuando señala que el testimonio del colaborador eficaz N°03-2017 carece de corroboración que permita validar con certeza las circunstancias y hechos que describe, pues respecto a la supuesta planificación y seguimiento previo al homicidio no se ofrecieron intervenciones de comunicaciones, reportes de tráfico de llamadas o documentos que permitan corroborar interacciones de contenido delictivo; del mismo modo, la afirmación de que la motocicleta utilizada fue sustraída de una garita de control bajo la apariencia de un robo tampoco fue respaldada por documentación o testimonios.
- 5.65.** En cuanto a la presunta negativa de atención médica a la víctima en el hospital de Tumán, los testimonios de los familiares de la víctima contradicen esta versión, pues Mercedes Rosalía Vera Cajusol y Brayan Raúl Rimarachín Vera declararon que Manuel Rimarachín Cascos llegó con vida al hospital, ingresó por sus propios medios y recibió atención médica antes de ser trasladado a Chiclayo, donde finalmente falleció, por tanto, esta información debilita la hipótesis de la Fiscalía sobre una supuesta negativa intencional de atención médica para asegurar la muerte.
- 5.66.** Respecto al homicidio de Percy Waldemar Farro Witte, el Ministerio Público no ha logrado probar de manera suficiente y objetiva los elementos constitutivos del delito imputado a los encausados, es decir vincularlos de manera fehaciente con el hecho del 15 de mayo de 2015.
- 5.67.** La hipótesis fiscal señala que el móvil se relaciona con las protestas laborales en contra de la administración de la empresa Agroindustrial Tumán, la cual ha sido



sostenida principalmente por las declaraciones de los testigos Enrique Eliseo Requejo Campos y Marcelino Llontop Suyón; sin embargo, dichas versiones no han sido corroboradas.

- 5.68.** Asimismo, las supuestas amenazas de muerte y los disparos realizados por los imputados a los testigos no han sido objeto de denuncia formal ni originaron proceso judicial posterior, lo cual debilita la credibilidad de los testimonios.
- 5.69.** Igualmente, la versión de que los acusados estaban involucrados en un atentado contra Percy Waldemar Farro Witte a raíz de su oposición a la administración de Tumán, carece de nexo lógico y objetivo que vincule a los acusados con la ejecución material del homicidio.
- 5.70.** Por otro lado, el A-quo puso en evidencia la contradicción existente entre los testimonios, quienes señalan a Percy Waldemar Farro Witte como un dirigente activo en la convocatoria a una movilización sindical que según el Ministerio Público habría puesto en peligro la administración de la empresa Agroindustrial Tumán, no obstante, los testigos también señalan que la función de Percy Waldemar Farro Witte en las movilizaciones era garantizar la seguridad de los manifestantes, no la de convocar directamente a las protestas, lo cual genera incertidumbre en cuanto a la relevancia del móvil presentado.
- 5.71.** El A-Quo también destacó que no se actuó evidencia que permita vincular a Roberto Ismael Campos Effio, Eswar Jovany Montenegro Sales Y César Jonathan Valencia Delgado con el uso del arma de fuego causante del homicidio, en tanto no existen pruebas de absorción atómica o grabaciones de video que evidencien su presencia en el lugar de los hechos.
- 5.72.** Asimismo, verificamos las inconsistencias en los relatos de los testigos sobre el número de personas involucradas en el delito, lo cual afecta la fiabilidad de los testimonios; el testigo Aníbal Cruz Benites menciona que vio a dos personas en el lugar de los disparos, el testigo con clave N°03-2017 describe a tres personas, lo que introduce una confusión significativa sobre el número de los autores y los roles funcionales que desempeñaron. Tal disparidad no puede considerarse una simple divergencia, sino como una contradicción fundamental que afecta la credibilidad de la sindicación.



- 5.73.** Las impugnaciones se sostienen en la incorrecta valoración de medios probatorios, sin embargo, el A-quo reseñó las valoraciones de las pruebas más relevantes, tales como las declaraciones de los testigos Yanina Edith Espinoza Colunche, Elsa Itamar Manay Cárdenas y Juan del Carmen Poémape Paredes, quienes confirmaron la ocurrencia de los disparos y la huida de los perpetradores en una motocicleta, pero no la identidad de los agresores.
- 5.74.** También se valoraron las declaraciones de los testigos Juan del Carmen Poémape Paredes y Segundo Humberto Hidalgo Hurtado, en cuanto a la ayuda prestada a la víctima tras los disparos, pero sin otra información adicional relevante.
- 5.75.** En misma línea, se corrobora que el A-quo valoró correctamente las declaraciones de los testigos protegidos N°19-2015, N°15-2015 y los colaboradores eficaces N°12-2015 y N°13-2015, así como los testimonios de Mercedes Rosalía Vera Cajusol y Brayan Raúl Rimarachín Vera; asimismo, examinó la documental consistente en la relación de unidades móviles de propiedad de la empresa Agroindustrial Tumán y el acta de incautación de fecha 28 de agosto de 2015.
- 5.76.** La valoración probatoria realizada por el A-quo evidenció que los testigos ofrecidos por Fiscalía no lograron establecer una conexión personal indubitable entre los acusados y el homicidio de Manuel Rimarachín Cascos, en tanto los testigos presenciales no pudieron identificar a los perpetradores y la prueba documental presentada resultó insuficiente para la individualización de los acusados en la escena del delito; del mismo modo, se evaluó la supuesta negativa de atención médica al occiso, concluyéndose que la información aportada por el Ministerio Público, basada en un comunicado de la empresa Agroindustrial Tumán sin una testificación que lo corrobore, no resultó suficiente ni concluyente.
- 5.77.** Respecto del testimonio de Segundo Humberto Hidalgo Hurtado, si bien se argumentó que el homicidio de Manuel Rimarachín Cascos habría sido premeditado con la ausencia deliberada del personal de seguridad, la



inexistencia de elementos periféricos y documentales que acrediten dicha ausencia impidió que esta hipótesis se sostuviera de manera objetiva.

- 5.78.** En relación con el testimonio de Juan Manuel Urrutia Vela, quien señaló que los acusados como parte del grupo "Los Wachiturros" solicitaban motos de la empresa Agroindustrial Tumán, se evidenció que no existen registros que confirmaran tal solicitud ni se efectuó prueba forense sobre los vehículos de la empresa para detectar residuos de pólvora, lo que imposibilitó corroborar el supuesto acceso de los acusados a estos medios de transporte.
- 5.79.** Finalmente, en cuanto al móvil del homicidio vinculado con la no devolución de dinero para la compra de acciones y el mayor pago salarial a Jessica Idrogo Vidarte, se verificó la ausencia de prueba documental que sustentara estas afirmaciones, sumado a que el testimonio de la propia Idrogo Vidarte refutó la hipótesis de enemistad entre ella y la víctima.
- 5.80.** En este sentido, la motivación judicial destacó la necesidad de contar con pruebas adicionales de corroboración objetiva, conforme a la jurisprudencia de la Sala Penal Permanente y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, evitando así una condena basada solo en testimonios de colaboradores eficaces sin respaldo en otras prueba; por tanto, se demuestra que el A-quo sí cumplió con la adecuada valoración y motivación de los medios probatorios en sentencia, descartando las hipótesis del Ministerio Público por falta de sustento probatorio suficiente.
- 5.81.** Por las razones expuestas, esta Sala Superior concluye que ante la ausencia de evidencia suficiente que acredite los elementos esenciales tanto de la autoría mediata como de la autoría material, corresponde declarar infundados los recursos de apelación, confirmando la absolución de los acusados.

#### **DECISIÓN JUDICIAL.**

Por las consideraciones antes señaladas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lógica y máximas de la experiencia y, de conformidad con lo prescrito en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Penal, la



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, por UNANIMIDAD RESUELVE:

- 1) DECLARAR INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por el MINISTERIO PÚBLICO y la defensa de PERCY WALDEMAR FARRO WITTE contra la sentencia del VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO del JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE TRUJILLO.
- 2) CONFIRMAR la sentencia del VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO del JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE TRUJILLO que ABSUELVE a EDWIN OVIEDO PICCHOTITO, SEGUNDO ORDINOLA ZAPATA, PABLO ROBERTO ARCE BENITES, VÍCTOR WILFREDO RODRÍGUEZ ORTIZ de la acusación fiscal como AUTORES MEDIATOS del delito o contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de PERCY WALDEMAR FARRO WITTE y MANUEL RIMARACHÍN CASCOS, así como ABSUELVE a ROBERTO ISMAEL CAMPOS EFFIO, ESWAR JOVANY MONTENEGRO SALES y CÉSAR JONATHAN VALENCIA DELGADO de la acusación fiscal como AUTORES MATERIALES DIRECTOS del delito o contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de PERCY WALDEMAR FARRO WITTE y MANUEL RIMARACHÍN CASCOS; con todo lo que contiene.
- 3) DÉJENSE sin efecto las medidas coercitivas y/o limitativas que pudieren subsistir con motivo de la presente causa y, CANCÉLENSE los antecedentes generados.
- 4) NOTIFÍQUESE a las partes procesales en el modo y forma de ley.



- 5) **DISPUSIERON** que consentida o ejecutoriada que fuere la presente, se devuelvan los autos al juzgado de origen para los fines de Ley.
- 6) **SIN COSTAS.**

Actuó como Juez Superior ponente el magistrado titular Manuel Federico Loyola Florián.

**S.S.**

*Burgos Mariños*  
*Colmenares Cavero*  
*Loyola Florián*